

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**  
EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Elecciones.**

Habiéndose padecido algunas erratas de imprenta en la publicación de las listas electorales para Diputados á Cortes, he creído oportuno hacer en esta forma la conveniente rectificación, debiendo entenderse que las cabezas de sección que aparecen equivocadas son las siguientes:

*Distrito de Torrecilla de Cameros,*  
Sección 5.<sup>a</sup> Camprovin.  
Id. 16.<sup>a</sup> San Roman.

*Distrito de Arnedo.*  
Sección 8.<sup>a</sup> Cornago.  
Id. 13.<sup>a</sup> Préjano.  
Logroño 6 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda.**

**SECCION DE FOMENTO. Carreteras.**

(Num. 299.)

Rectificada la relación nominal para la expropiación de fincas rústicas, en la jurisdicción de Fonzaletche que han de ocuparse al construir una casilla para dos peones camineros en el kilómetro 54 de la carretera de 2.<sup>o</sup> orden de Logroño á Cabañas de Virtus por Pancorbo y el Cubo, se publica á continuación

á los efectos señalados en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de 20 días á contar desde aquel en que se haga esta publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.  
Logroño 3 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

Nómina de propietarios á quienes afecta la expropiación.

Indicación de si se ha de expropiar en todo ó parte.	Clase de finca.	Nombre del colono ó arrendatario.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Numeración correlativa de las fincas.
	Tierra blanca Parte.		D. Cecilio Martinez Ameyugo.	1. <sup>o</sup>
OBSERVACIONES.				

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Logroño.**

Núm. 308.

D. Francisco Díez y Monforte, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición adoptada en el día 27 de Febrero último por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, se halla de manifiesto en su Secretaría, el plano de alineaciones á que deberán sujetarse los edificios que se construyan en los terrenos de propios enclavados en la puerta del camino, á fin de que en el preciso término de treinta días, puedan los vecinos hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, por lo relativo al asunto de que se trata.

Logroño 4 Marzo de 1886.—  
Francisco Díez.

(Núm. 290)

**Delegación de Hacienda**

**CIRCULAR**

*Rectificación de amillaramientos.*

Llegada la época en que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y Comisión de evaluación deben practicar un recuento general de la ganadería existente en su respectivo término jurisdiccional con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo 56 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Setiembre último para fijar las altas y bajas que deben comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería á que se refiere también el caso 10 del artículo 48 del citado Reglamento, ha creído de su deber esta Administración reproducir á continuación el artículo 56 para que los citados Ayuntamientos no aleguen ignorancia.

«Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería á que se refiere el caso 10 del artículo 48, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dueños, aparceros ó encargados de ganaderos que habla el artículo 4.<sup>o</sup> estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su veindad, y en las poblaciones donde exista, á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid,» relación del número de cabezas de ganado que posean designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó granjería punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existen ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la Agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea esta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar estos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como estos les pidan, con el objeto de que hagan constar en

cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados; en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado. Del más exacto cumplimiento al preinserto artículo se me dará aviso por los Sres. Alcaldes.

Logroño 3 de Marzo de 1886.—Antonio Nogueira, —V.º B.º, El Delegado, Robles.

(Núm. 309.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE Zaragoza.

SECRETARÍA GENERAL.

Matricula de Practicantes y Matronas.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861, la matricula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre próximo, se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente desde el 16 al 31 de Marzo del año actual.

Para ser inscrito por primera vez en la matricula de Practicantes, es necesario: 1.º La exhibición de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 16 años de edad, lo cual se acreditará con certificación de la partida bautismal, legalizada en forma si se halla expedida fuera del territorio de esta Audiencia: 3.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela Práctica.

Para serlo en la de Parteras ó Matronas se requiere: 1.º La presentación de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado: 3.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos: 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Los que deseen verificar el examen de primera enseñanza en la Escuela

Normal de esta ciudad, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, y los que lo hayan sufrido en Escuela Normal de fuera de esta capital, lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición, que se les facilitará en la portería de esta Secretaría general, un timbre móvil de 10 céntimos que inutilizarán con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre acreditarán esta circunstancia para matricularlos en el que corresponda.

Los derechos de matricula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos y otro para la inscripción de matricula.

Las lecciones se darán en el local del Hospital civil y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza; serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Febrero de 1886.—El Secretario general.—P. I. El Oficial 1.º, Licenciado Angel de Castro Fernández.

Comisión provincial.

Sesión de 1.º de Mayo de 1885.

(Continuación)

Remitida por el Sr. Gobernador á informe la instancia suscrita por don Toribio Fernández, vecino de Haro, pidiendo se declare ilegal el tributo que por la vía de apremio le exige el rematante de la plaza de Abastos, como expendedor de pescados frescos en un local fuera de la mencionada plaza. Visto el informe del Alcalde en el que manifiesta que apoyado en la Real orden de 10 de Mayo de 1878 y accediendo á las instancias de algunos expendedores de ciertos artículos alimenticios, autorizó la venta de aquellos fuera del recinto de la plaza de Abastos é introdujo al arrendarla nuevamente, la condición 7.ª que copia íntegra: Vista la condición 7.ª introducida por el Ayuntamiento en el pliego que sirvió de base para el arrendamiento de la plaza de Abastos, en la que el municipio se reserva el derecho de consentir fuera de ella los puestos que crea convenientes, sean de los efectos que quieran, pero con la obligación de que los que estos puestos ocupen, han de pagar un puesto en la plaza por cada uno que ocupen fuera de la misma, y por el mismo precio y de igual manera que si lo ocupasen dentro. Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1878 en la que de conformidad con lo resuelto por Reales órdenes de 16 de Julio de 1875 y 13 de Enero de 1876, se hace presente que la ley municipal autoriza á las Corporaciones municipales para establecer mercados y crear arbitrios sobre los puestos públicos, hasta monopolizar el servicio en lo

que fuese necesario para la salubridad pública: Visto el párrafo 2.º del art. 136 de la ley municipal vigente, según el que, los ingresos de los Ayuntamientos serán arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía: Visto el art. 137 de la misma ley, para cumplimiento del párrafo 2.º antes citado, por el que se autoriza á los municipios para establecer arbitrios sobre los diferentes servicios que en todas sus reglas se mencionan, pero con sujeción á la 1.ª según la cual el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública: Visto el art. 21 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 que dice «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas, que utilicen los servicios á que estén afectos y no á los demás vecinos» y art. 25 del mismo Reglamento que ordena que «sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad pública: Considerando que D. Toribio Fernández funda su pretensión entre otras razones, en que el Ayuntamiento de Haro carece de atribuciones para establecer el arbitrio de que se trata: Considerando que, con la introducción de la condición 7.ª en el pliego de las que sirvieron de base para la subasta de la plaza de Abastos de Haro, de no referirse única y exclusivamente á los puestos públicos, el Ayuntamiento hubiera establecido un derecho sobre la expendición, derecho que por su generalidad habria de embarazar el tráfico, circulación y venta que se halla clara y terminantemente prohibido por la regla 3.ª del art. 139 de la ley municipal: Considerando que la ley no reconoce más tributos que los expresados expresamente en ella, estos es, los arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policía urbana y rural, el repartimiento general sobre todos los vecinos y hacendados y los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. Unos y otros se han de fijar por la Junta municipal: Considerando que el recurrente satisface todos los derechos del Estado y del municipio á que respectivamente se halla sujeto; que no aprovecha obras ni servicios costeados por el Ayuntamiento; que no ejerce su comercio sobre la vía pública ni en terrenos ó propiedades del pueblo: Considerando que el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Haro, es un gravamen contrario á la libre venta autorizada por el Decreto de 8 de Junio de 1813 y Real Decreto de 20 de Enero de 1834, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de esta Comisión no existe razón legal para compeler á D. Toribio Fernández al pago del mencionado impuesto, el cual es obligatorio solamente para los que de un modo individual se comprometieron á costearle. Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Devueltas por el Ingeniero Jefe de

Carreteras provinciales las relaciones nominales de los dueños de fincas que es necesario ocupar en jurisdicción de Nájera con la construcción de la carretera de dicha ciudad al puente de El Ciego, se acordó comisionar al Ayudante del distrito para que de acuerdo con el Alcalde de la referida ciudad y sobre el terreno haga una nueva relación sujetándose á las modificaciones que surjan y autorizado que sea la remita á los oportunos efectos.

Remitida por el Arquitecto provincial la certificación de las obras ejecutadas durante el décimo sexto trimestre ó sea el que media desde el 29 de Diciembre próximo pasado á igual día de Marzo siguiente en la construcción de la nueva Casa de Beneficencia por el contratista D. José Villanúa, importante la cantidad de veinte y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesetas un céntimo, se acordó aprobarla y que se pase original á la Sección de Contabilidad á fin de que se satisfaga con arreglo á las condiciones de la contrata.

Accediendo á instancia de Atanasio Angulo vecino de Herramélluri, se acordó admitirlo en la Casa de Beneficencia.

En cumplimiento de lo que previene el art. 26 de la ley provincial, se acordó que se publique en el «Boletín oficial» un extracto de las cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1883 á 84, periodo ordinario y de ampliación y se anuncie que los originales quedan expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación se reúna para su aprobación.

Para cumplir lo que dispone el artículo 125 de la citada ley, se acordó que se publiquen en el «Boletín oficial» los estados que se acompañaron á la memoria presentada á la Diputación en las sesiones celebradas en el mes de Abril, referentes á la recaudación é inversión de fondos durante el semestre anterior, así como la relación de descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Se acordó que por la Sección de Contabilidad se disponga lo necesario para que inmediatamente se depositen en la Caja de fondos provinciales los valores que corresponden á la Diputación y Establecimientos de Beneficencia que de la misma dependen.

Vista la propuesta que hace el Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales y resultado que D. Domingo Murillo y Alonso, único aspirante á la plaza de peón Caminero reúne las condiciones reglamentarias, se acordó nombrarle tal peón Caminero de las Carreteras provinciales con el haber señalado en el presupuesto.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Diputación siguiendo la costumbre establecida y atendiendo á los servicios extraordinarios prestados durante el ingreso de los reclutas llamados al servicio militar, se acordó conceder las siguientes gratificaciones: al Secretario D. Joaquín Fariás y Merino, doscientas pesetas: A los oficiales Don Fermín Galo Eguiluz, cien pesetas: Don Manuel Martínez Ruiz, D. Benigno Macua y D. Rafael Castellanos, ochenta pesetas cada uno: Al oficial auxiliar D. Raimundo Palacios, sesenta pesetas: A los escribientes D. Francisco Lasanta, Don Agapito Aguirre, D. José Palacio y D. Celestino Andrés, cincuenta pe-

setas á cada uno: A los porteros Don Bartolomé Ayala y D. Antonio Palmero, treinta y cinco pesetas á cada uno: A los ordenanzas Don Hilario Díez y D. Julián Escolar, quince pesetas á cada uno.

Atendiendo á los servicios prestados por los Facultativos Don Pedro Alfaro y D. Donato Hernandez en la comprobación de los defectos alegados por los mozos declarados útiles condicionalmente y á que dichos Facultativos no son empleados de la Diputación, se acordó conceder la retribución á cada uno de doscientas pesetas, y al practicante D. Celedonio Ruiz, cuarenta pesetas.

Se acordó conceder á Raimundo García, D. Félix Martín, D. Antonio Palmero, D. Pio Amelivia, D. Victoriano Sarabia y D. José Alonso, que han actuado como talladores, la gratificación á cada uno de ellos de cincuenta pesetas.

Finalmente, á los escribientes temporeros Don Juan Felix Garcia de Araoz, D. Valentin Díez de Isla, Don Robustiano Pansa, Don Julián Hermosilla, D. Valentin Lozada, Don Vicente Baroja, D. Eduardo Jiménez, D. Mauricio Perez y Don Castor Cámara, se acordó concederles la retribución de sesenta pesetas á cada uno.

Examina una instancia suscrita por Doña Juana Rodríguez, de esta vecindad, en solicitud de que se le satisfagan doce pesetas que se le adeudan por nueve dias de descompeño con el carácter de interina la plaza de Tornera de la casa de Expositos y leche invertida en la manutención de estos; Visto el informe emitido por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó pagar las doce pesetas indicadas con cargo al capital correspondiente.

Examinados los expedientes y pliegos de condiciones que presenta la Sección de Contabilidad, para subastar el suministro de vino, aceite y azúcar que se necesitan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo año económico, se acordó aprobar los pliegos de condiciones y designar para la subasta el día 21 del corriente á las horas y bajo los tipos que se expresan.—El suministro de vino á la hora de las 10 de la mañana, sirviendo de tipo el precio de 44 céntimos de peseta el litro. El suministro de aceite á las 11 de la mañana, bajo el tipo de ciento diez pesetas 50 céntimos el hectólitro. El del azúcar á la hora de las 12, bajo el tipo de una peseta 20 céntimos el kilogramo.

Examinados los pliegos de condiciones para subastar el arrendamiento de la recaudación de derechos del Portazgo del río Iregua y el suministro de huevos y gallinas que se necesitan en el Hospital provincial durante el año de 1885 á 86, se acordó aprobarlos y fijar para las subastas el día 20 del mes actual en la siguiente forma.—El Portazgo de Iregua á las 10 de la mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2900 pesetas. El suministro de huevos á la hora de las once, bajo el tipo de una peseta la docena. El de gallinas á las 12, sirviendo de tipo la cantidad de tres pesetas 25 céntimos cada una.

Examinados los pliegos de condiciones redactados para contratar el suministro de alubias, patatas y leña que exijan las necesidades de los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo año económico de 1885-86, se acordó aprobarlas y fijar para las subastas el día 26 del mes actual en la siguiente forma.—El suministro de alubias á las diez de la mañana, bajo el tipo de 37 pesetas el hectólitro. El suministro de patatas á la hora de las once, bajo el tipo de siete pesetas 50 céntimos el quintal métrico. El de leña á las 12, bajo el tipo de tres pesetas 80 céntimos el quintal métrico.

Examinados los pliegos de condiciones redactados para subastar el suministro de pan necesario en los establecimientos provinciales de Beneficencia: la impresión del «Boletín oficial» y el arrendamiento de la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas, se acordó aprobar los expresados pliegos modificando la condición 14 del correspondiente al «Boletín oficial», la cual queda redactada en los siguientes términos: Estará á cargo del editor del «Boletín oficial» la impresión de las listas electorales para Diputados á Cortes y para Diputados provinciales, las que distribuirá por suplemento con el mismo «Boletín», dentro del término legal, debiendo además entregar en el Gobierno de Provincia el número de ejemplares que el Sr. Gobernador necesite y le reclame. La Diputación abonará por la impresión de todas las listas electorales la cantidad de cuatro mil pesetas, cuyo abono dejará de hacerse si por cualquier causa no se llevase á efecto la impresión de todas las listas, y si se ejecutara las de solo una clase la Diputación únicamente abonará dos mil pesetas. Se acordó señalar para las subastas el día 5 de Junio á las horas y precios siguientes: El del suministro del pan á las 10 y media de la mañana, sirviendo de tipo el precio de 32 céntimos de peseta el kilogramo. El del «Boletín oficial» á las 11 de la mañana, bajo el tipo de 7500 pesetas y el del portazgo de Briñas á la hora de las 12 sirviendo de tipo la suma de 10262 pesetas.

Examinados los pliegos de condiciones formados para subastar el suministro de tocino y de carne que se necesitan durante el próximo año económico en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó aprobarlos y anunciar las subastas para el día 6 del inmediato mes de Junio; la del tocino á las 10 de la mañana, bajo el tipo de una peseta 98 céntimos el kilogramo y la de la carne á la hora de las once y precio cada kilogramo de una peseta 50 céntimos.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 7, 8, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación.)

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación

y á las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 26 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las ordenes e instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales ordenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878, y art. 72 de la ley de 31 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1851 y las Reales ordenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el Reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 e instrucción de 10 de Agosto de 1869 y ordenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes e individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 21 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y ordenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al cuerpo de Carabineros y Resguardos de puertos pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1718 y reales ordenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas resenas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos de material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales ordenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales ordenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales ordenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes e instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan e instruyan con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el artículo 41, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios arrendamiento de lincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del

servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

(Se continuará.)

Núm. 307.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: Como hallándome sumariando al sustituto para ultramar Salvador Girat Lopez, hijo al parecer de Fructuoso y Lucía, natural de Ezcaray, provincia de Logroño, cuyas señas son, pelo Castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro quinientos ochenta milímetros, cuyo individuo está acusado del delito de desertión.

Le cito llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, Medio 25, 3.º con objeto de prestar su indagatoria y descargos, pues de no hacerlo se le juzgará en rebeldía.

Así ruego y suplico á todas las autoridades civiles y militares procuren su captura; y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas. Santander 24 de Febrero de 1886.-Enrique Gallego.

### Sección judicial.

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el seis de Marzo próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de

	Pts.	Cts.
Una vaca pelo berrendo de negro, de doce á trece años; tasada con su cria de cuatro días en	250	»
Una novilla pelo castaño oscuro, de dos años en	175	»
Un caballo pelo castaño oscuro, de veintiun años en	50	»
Cuatro fanegas de centeno; tasadas una en	6	»
Y seis fanegas trigo; tasada una en	7	50
El veintisiete de dicho Marzo á expresada hora tendrá lugar en dicho juzgado la de las fincas siguientes en jurisdicción de esta ciudad.		
Una de nueve celemines en Quebrantales; tasada en	125	»
Otra en Archicurana de una fanega en	25	»
Otra idem de media fanega en	12	50
Otra en Senda los Ladrones, de cuatro fanegas en	120	»
Otra en Cuesta grande, de media fanega en	25	»
<i>En jurisdicción de Santurde.</i>		
Tres octavas partes de una casa de la calle Real, número 22	375	»
La mitad de un prado todo de una fanega en los Cañales	75	»
La mitad de una heredad de una fanega en Santiago en	50	»
Una heredad de una fanega en Zomiza en	80	»
Otra en los Castaños de tres celemines en	10	»
Otra en Corral de Murillo de diez celemines en	10	»

Cuyos bienes de la pertenencia de Isidro Izquierdo se venden en ejecución producida por Marcos Gomez, no hay título inscrito de las fincas lo que se suplirá después; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el postor ha de consignar previamente el diez por ciento de el valor de los bienes que intente rematar.

Santo Domingo de la Calzada y Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

### Anuncios oficiales.

(Núm. 306.)

No habiendo comparecido al

acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Domingo Jimeno Orte, alistado por este Ayuntamiento como natural de Inestrillas perteneciente á este Distrito municipal, huérfano de padre y madre, comprendido bajo el número 10 y aun cuando no ha sido citado en persona por ignorado paradeo, lo fué por medio de anuncio inserto en el «Boletín oficial» fecha 6 del finado Febrero, le ha sido instruido el oportuno expediente con arreglo al capítulo 10 de la vigente ley de Reclutamiento y declarado prófugo con las condiciones consiguientes.

Por tanto se le llama, cita y emplaza con el fin se presente ante este Ayuntamiento para su conducción ante la Excm.ª Comisión provincial, de nó, será tratado con todo rigor; encargando á las Autoridades y sus agentes procuren su busca, captura y conducción á esta Alcaldía del dicho mozo que debe encontrarse en la provincia de Navarra.

Aguilar del rio Alhama 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Nemesio Benito.

### Anuncios particulares

**EMILIO ALVARADO**  
MÉDICO-OCULISTA  
Director de la casa de Salud  
DE  
**PALENCIA**

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.  
Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta extrajudicial que se celebrará el día 7 de Marzo y hora de las 11

de la mañana en el despacho del notario de esta ciudad D. Plácido Aragón, las dos fincas siguientes situadas en la misma.

1.ª Una fábrica de curtidos y una huerta en que está enclavada, situado todo en el Torrejón, las Escuevas ó calle del Norte, junto al puente de hierro.

2.ª Y una casa con su trujal de aceite, en la misma calle del Norte, junto á dicho puente; tiene el trujal un salto de agua de 4'40 metros.

### Condiciones para la subasta.

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 45.000 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª La cantidad en que se remate se pagará al contado en el acto del otorgamiento de la Escritura.

Las demás circunstancias de ambas fincas se hallarán de manifiesto en dicha notaría á disposición de las personas que quieran enterarse.

Logroño 26 de Febrero de 1886.

PLÁCIDO ARAGÓN.

### CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blás, núm. 5, principal

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 5 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	22,0
Idem id. á la sombra . . . . .	13,8
Temperatura mínima al aire . . . . .	8,8
Idem id. al reflector . . . . .	8,2
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana . . . . .	714,8
} á las 3 de la tarde . . . . .	713,6
VIENTO . . . . .	N.calma.
} á las 9 de la mañana . . . . .	SO.Fuerte,
} á las 3 de la tarde . . . . .	Cubierto
ESTADO DEL CIELO. . . . .	id
Agua evaporada . . . . .	3,6
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	0,605

Imp. de Francisco M. Zaporta